



RESOLUCIÓN N° 0951-2023/SBN-DGPE-SDAPE

VISTO: el día 27 de septiembre del 2023

El expediente n.º 422-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENO ERIAZO DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de **LUCILA LUCHA CAHUANA HUAMANI**, respecto del predio de **142 509,26 m²** ubicado en el distrito de Chaparra, provincia Caravelí, departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 12024848 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Camaná (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley n.º 29151”), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante “el ROF”) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n de fecha 30 de marzo de 2021, signado con documento n.º 03606789, la señora LUCILA LUCHA CAHUANA HUAMANI identificada con D.N.I n.º 30492573 (en adelante “la administrada”), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “el sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de 150 000,01 m² (15,0000 has) ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, con el fin de ejecutar el proyecto denominado Planta de Beneficio “CALI”;

5. Que, mediante Oficio n.º 271-2021-GRA/GREM presentado a esta Superintendencia el 27 de abril de 2021 a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia, signado con solicitud de

Ingreso n.º 10267-2021, “el sector” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 058-2021-GRA/GREM-AM/JPC del 16 de abril de 2021, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado Planta de Beneficio “CALI” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de beneficio de minerales; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de diez (10) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 15,0000 has (150 000,01 m²), y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió entre otros, los siguientes documentos: a) Solicitud de servidumbre signada con documento n.º 03606789; b) Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 18 Sur; c) Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 18 Sur, d) descripción detallada del proyecto denominado Planta de Beneficio “CALI” y e) Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad n.º 2021-857817 emitido el 02 de marzo de 2021 por la Oficina Registral de Arequipa ;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades pertinentes para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiendo el Informe Preliminar n.º 01138-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2021, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio solicitado recae sobre un ámbito sin antecedentes registrales y/o registro CUS; ii) el predio recae parcialmente sobre cuatro (04) concesiones mineras, tres (03) de las cuales se encuentran en trámite y una (01) vigente; iii) el predio no se encuentra afectado por quebradas, iv) Según la imagen Google Earth del 29/06/2020 se puede apreciar que el predio solicitado se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y próximo a la carretera Panamericana Sur, v) De la Revisión del aplicativo JMAP correspondiente a la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso, se verificó que el área solicitada no recae sobre áreas requeridas a la SBN con estado vigentes, y, vi) De la consulta a las bases gráficas que obran en esta Superintendencia, se determinó que el predio solicitado no se superpone con Comunidades Indígenas y Pueblos Originarios; Zonas Arqueológicas; áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento; Ecosistemas Frágiles; Bosques Protectores y Bosques de Producción Permanente; unidades catastrales ni comunidades campesinas; líneas de transmisión de media tensión; y/o, líneas de transmisión de alta tensión;

8. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

9. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar si el predio solicitado se encuentra o no dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

9.1 A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.º 03821-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2021, notificado el 05 de mayo de 2021, reiterado con Oficio n.º 07351-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de septiembre notificado el 08 de septiembre de 2021.

En atención a esta consulta, mediante Oficio n.º 000730-2021-DSFL/MC, presentado el 10 de septiembre de 2021, mediante solicitud de ingreso n.º 23605-2021, dicha entidad señaló que “el predio” no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico.

9.2 A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 03822-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2021, notificado el

18 de mayo de 2021.

En atención a esta consulta, con Oficio n.º D000408-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 27 de mayo de 2021, presentado a esta Superintendencia en la misma fecha con solicitud de ingreso n.º 13488-2021 y Oficio n.º D000486-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 06 de julio de 2021, presentado en la misma fecha mediante solicitud de ingreso n.º 17051-2021, dicha entidad informó que, no existe superposición del predio solicitado sobre las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos registradas en el catastro forestal, no siendo necesario emitir opinión técnica favorable.

- 9.3** A la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n.º 03823-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2021, notificado el 6 de mayo del 2021.

En atención a la consulta efectuada, mediante Oficio n.º 0109-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 24 de mayo de 2021, presentado en la misma fecha a través de la solicitud de ingreso n.º 13075-2021, la citada entidad remitió el Informe Técnico n.º 0042-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JRGM del 24 de mayo del 2021, el cual concluyó que en el área en consulta no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos.

- 9.4** A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, través del Oficio n.º 03825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2021, notificado el 06 de mayo de 2021, reiterado con Oficio n.º 07353-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de septiembre de 2021 notificado el 09 de septiembre de 2021.

En atención a esta consulta, mediante Oficio n.º 262-2022-GRA/GRAG-SGRN presentado a esta Superintendencia el 28 de febrero de 2022 y signado con solicitud de ingreso n.º 06021-2022, la Subgerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa remitió el Informe Técnico n.º 028-2022-GRA/GRAG-SGRN/AFTT-LADG del 11 de febrero de 2022 y el Informe n.º 0015-2021-GRA-GRAG-SGRN/AFTT-HSQV del 29 de diciembre de 2021, los cuales concluyen, entre otros, que “el predio” no se superpone con polígonos de expedientes administrativos, no se superpone con ninguna comunidad campesina y no existen proyectos catastrales ni unidades territoriales que encierren unidades catastrales.

- 9.5** A la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Oficio n.º 03826-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2021, notificado el 05 de mayo de 2021.

En atención a dicha consulta, mediante Oficio n.º 2444-2021-MTC/19.03 del 12 de mayo de 2021, presentado el 13 de mayo de 2021 con la solicitud de ingreso n.º 12045-2021, la citada entidad informó que por el área en consulta transcurre externamente parte de la trayectoria de la Ruta Nacional n.º PE-1S, cuyo derecho de vía en ese sector es de 40 m considerados 20 m a cada lado del eje, conforme lo precisa la Resolución Suprema n.º 35 del 08 de febrero de 1950 la cual se encuentra vigente. En ese sentido, mediante Oficio n.º 04275-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de mayo de 2021, se solicitó a la referida entidad se precise si “el predio” se encuentra afecto o no al derecho de vía en cuestión, siendo que mediante Oficio n.º 2774-2021-MTC/19.03 del 25 de mayo del 2021, presentado el 26 de mayo de 2021 con la solicitud de ingreso n.º 13329-2021, la referida entidad amplió su respuesta señalando que, el área en consulta se encontraría dentro del derecho de vía de la Ruta Nacional n.º PE-1S en el sector de Caravelí.

En ese sentido, las respuestas remitidas por la citada entidad fueron trasladadas a “la administrada” a fin que se sirva excluir el área superpuesta con el derecho de vía, requerimiento que fue atendido mediante escrito s/n presentado el 18 de junio de 2021 a través de la solicitud de ingreso n.º 15495-2021, mediante el cual “la administrada” adjuntó documentación técnica con el área redimensionada con una extensión de 142 509,26 m², la misma que fue puesta en conocimiento de la Dirección de Disponibilidad de Predios mediante Oficio n.º 05627-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de julio de 2021. En ese sentido, mediante Oficio n.º 3721-2021-

MTC/19.03 presentado el 12 de julio de 2021 a través de la solicitud de ingreso n.º 17805-2021, Oficio n.º 3883-2021-MTC/19.03 presentado el 20 de julio de 2021 a través de la solicitud de ingreso n.º 18962-2021 y Oficio n.º 4018-2021-MTC/19.03 presentado el 26 de julio de 2021 a través de la solicitud de ingreso n.º 19311-2021, la referida entidad informó que por el área en consulta transcurre externamente parte de la trayectoria de la Ruta Nacional n.º PE-1S, cuyo derecho de vía en ese sector de 40 m considerados 20 m a cada lado del eje, conforme lo precisa la Resolución Suprema n.º 35 del 8 de febrero de 1950 la cual se encuentra vigente.

- 9.6** Al Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 03828-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2021, notificado el 06 de mayo de 2021, reiterado con Oficio n.º 07354-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de septiembre de 2021, notificado el 08 de septiembre de 2021.

En atención a la consulta, mediante Oficio n.º 90-2022-GRA-OOT del 26 de enero de 2022 presentado el 10 de febrero de 2022 a través de la solicitud de ingreso n.º 04139-2022, la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, remitió el Informe n.º 004-2022-GRA/OOT-OSP del 20 de enero de 2022, el cual precisa, entre otros, que el terreno en consulta no se encuentra inscrito a favor del Estado y no se tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada, asimismo, informó que no ha iniciado ningún procedimiento relacionado a un acto de disposición que involucre el terreno en consulta.

Sin perjuicio de lo señalado, mediante Oficio n.º 050-2023-GRA-OOT del 30 de enero de 2023 presentado el 07 de febrero de 2023 a través de la solicitud de ingreso n.º 02909-2023, la referida entidad informó a esta Superintendencia que “el predio” se encuentra inmatriculado a favor del Estado en la Partida n.º 12024848 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Camaná.

- 9.7** A la Municipalidad Provincial de Caravelí a través del Oficio n.º 03831-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2021, notificado el 18 de mayo de 2021, reiterado con Oficio n.º 07356-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de septiembre de 2021, notificado el 13 de septiembre de 2021.

Al respecto, la referida entidad remitió el Oficio n.º 823-2021-AL-MPC, presentada el 07 de diciembre de 2021 a través de la solicitud de ingreso n.º 31580-2021, mediante el cual trasladó el Informe Técnico n.º 040-2021-UDCAH/MPC del 01 de diciembre de 2021 que concluye que no existen documentos que sectoricen el área de expansión urbana; sin embargo, según programas informativos como Google Earth, se observó que “el predio” no se encuentra dentro del área urbana ni de expansión urbana; asimismo, concluyó que, no se encuentran vías vecinales superpuestas en el área en consulta;

10. Que, en mérito a lo informado por la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el numeral 9.5 del considerando noveno de la presente resolución, se procedió a redimensionar el predio solicitado al área de 142 509,26 m² (en adelante “el predio”), la misma que se encuentra dentro del área aprobada por “el sector”, conforme consta en el Plano de Diagnóstico n.º 1673-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

11. Que, seguidamente, se efectuó el diagnóstico técnico-legal de “el predio” mediante el Informe Brigada n.º 00593-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

11.1 “El predio” comprende un área de 142 509,26 m² (14,2509 has) y se encuentra ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, recae sobre un ámbito sin antecedentes registrales y/o registro CUS.

11.2 “El predio” recae totalmente sobre las concesiones mineras en trámite: Tatiana-2021 con código 050005521, seguido por Stephanie Tatiana Loayza del Castillo; Playa Kali 02 con código 010035720 y Playa Kali 09 con código 010218620 ambas seguidas por QUESTDOR S.A.C. y

la concesión minera titulada Brasper 1 con código 050009716 del GROUP WEBBER S.R.L.

11.3 De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el sector” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, así como los artículos 7° y 8° de su Reglamento.

11.4 Finalmente, se determinó que “el predio” no se superpone con Comunidades Indígenas y Pueblos Originarios, Zonas Arqueológicas, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente, unidades catastrales ni comunidades campesinas, líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión; en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción;

12. En mérito al diagnóstico señalado en el considerando precedente, mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 135-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”;

13. Que, asimismo, a través del Oficio n.° 07357-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de septiembre de 2021, notificado el 8 de septiembre de 2021, se comunicó a “el sector” la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25° de “la Ley”;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

14. Que, de conformidad con el artículo 20° de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

15. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.° 00488-2022/SBN-OAF del 21 de diciembre del 2022, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”. En ese sentido, mediante Oficio n.° 0011-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 05 de enero de 2023, presentando a esta Superintendencia el 06 de enero de 2023 con solicitud de ingreso n.° 00367-2023, la Dirección de Construcción de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendía a s/ 4 210,95 (Cuatro mil doscientos diez con 95/100 Soles);

16. Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”, señala que el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual mediante Oficio n.° 00009-2023/SBN-OAF del 06 de enero de 2023, notificado el mismo día mediante correo electrónico, se comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente dentro del plazo anteriormente señalado, no obstante, “la administrada” no cumplió con efectuar con el pago por el servicio de tasación dentro de dicho plazo, sin embargo, el mencionado oficio no contenía el apercibimiento que hace referencia el marco normativo antes señalado;

17. Que, en ese sentido, toda vez que, el Oficio n.° 00009-2023/SBN-OAF no contenía el apercibimiento de dar por concluido el procedimiento de servidumbre si no se cumplía con realizar el pago dentro del plazo otorgado, mediante Oficio n.° 00131-2023/SBN-OAF del 08 de marzo de 2023 notificado el 13 de marzo de 2023, se requirió a “la administrada”, cumpla con efectuar el pago por el servicio de la tasación en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento de servidumbre en virtud al numeral 11.3 del artículo 11° de “el Reglamento”;

18. Que, de acuerdo a la información remitida por la Oficina de Administración y Finanzas a través del Memorándum n.º 00209-2023/SBN-OAF del 14 de marzo de 2023, "la administrada" no cumplió con realizar el pago por el servicio de tasación dentro del plazo señalado; en tal sentido, corresponde aplicar el marco normativo anteriormente descrito y dar por concluido el presente procedimiento, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 135-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021;

19. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a "la administrada" dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de "el predio";

Del pago por el uso del predio

20. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327 es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20º de "la Ley" y el numeral 15.5 del artículo 15º de "el Reglamento", que textualmente señala lo siguiente: *"la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento"*; dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

21. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del "TUO de la Ley 29151", según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

22. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *"Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión"*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante "la Directiva"), establece que *si el procedimiento de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución*;

23. Que, "la Directiva" en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de "el Reglamento";

24. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

25. Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe Brigada n.º 01089-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre del 2023, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 79 978,57 (Setenta y nueve mil novecientos setenta y ocho con 57/100 soles), que corresponde al uso provisional de "el predio" desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.º 135-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto del 2021 (fecha de inicio) hasta la fecha de

emisión de la presente resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Directiva”, “la Ley”, “el Reglamento”, el TUO de la Ley n.º 27444, la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1111-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.º 30327 solicitado por **LUCILA LUCHA CAHUANA HUAMANI**, respecto del predio de **142 509,26 m²** ubicado en el distrito de Chaparra, provincia Caravelí, departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 12024848 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Camaná, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega - Recepción n.º 135-2021/SBN-DGPE-SDAPE del **23 de agosto de 2021**, respecto al predio descrito en el artículo precedente que fue entregado provisionalmente a favor de la administrada **LUCILA LUCHA CAHUANA HUAMANI**.

Artículo 3.- La administrada **LUCILA LUCHA CAHUANA HUAMANI** deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de **S/ 79 978,57 (Setenta y nueve mil novecientos setenta y ocho con 57/100 soles)**, por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- La administrada **LUCILA LUCHA CAHUANA HUAMANI** deberá formalizar la devolución del predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme; en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales